

les, quedan sujetos á las leyes comunes.

204. El supremo tribunal de justicia cada dos años propondrá al gobernador, y este al congreso, tres letrados de conocida aptitud y probidad, para que de entre ellos elija uno que visite los juzgados todos del Estado. Una ley demarcará los objetos de esta visita, y todo lo relativo á ella, para que sus resultados sean siempre benéficos al mismo Estado.

205. El congreso aprobará los nombramientos que el gobernador haga para ministros del supremo tribunal de justicia; los que para desempeñar estos destinos, necesitan ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de treinta años, y vecinos y residentes en el Estado.

206. Las dos calidades últimas se suspenden hasta que á juicio del congreso, haya en el Estado el número de letrados idóneos que opten los empleos referidos.

207. Sus empleos serán perpetuos, dotados competentemente, y de responsabilidad como todos los de su clase; pudiendo exigirse aquella por el congreso, con arreglo á la ley.

LIBRO IV.

SECCION UNICA.

De la hacienda pública del Estado.

208. Las contribuciones y demás rentas productivas del Estado, forman la hacienda pública del mismo.

209. El objeto de las contribuciones existentes y que se establezcan, no puede ser otro que el de cubrir los gastos precisos del Estado; á los que prudentemente se sujetarán las exacciones que se decretaren.

210. Ninguna contribucion se establecerá, sino después que el congreso haya aprobado los gastos comunes y ge-

nerales del Estado, con vista de los presupuestos que exige el párrafo 9.º del artículo 92.

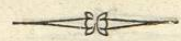
211. Las contribuciones se proporcionarán á las facultades respectivas de los contribuyentes.

212. Las contribuciones actuales subsistirán mientras que se fijan las convenientes.

213. Una instruccion económico-política arreglará el manejo de la administracion, tesorería y contaduría general del Estado, y las administraciones subalternas del mismo.

214. Las cuentas generales de los gastos del Estado, serán presentadas al congreso dentro del primer mes de sus sesiones, para que examinadas y glosadas aquellas por tres individuos que al efecto nombre de fuera de su seno, decrete con vista del informe que merezcan, su enmienda ó aprobacion. (*Reformado por el artículo 5.º, decreto número 71 del sétimo congreso.*)

LIBRO V.



SECCION UNICA.

De la milicia del Estado.

215. Para la conservacion del órden interior del Estado, habrá en todos los pueblos de su distrito una fuerza militar, compuesta de la milicia cívica.

216. Esta milicia se formará de los ciudadanos llamados por la ley.

217. El servicio que la milicia cívica haya de prestar, su uniformidad, y cuanto la convenga á los fines de su institucion, será el que determina, ó en adelante determinare su reglamento.



LIBRO VI.



SECCION UNICA.

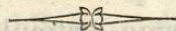
De la instruccion pública.

218. En todos los pueblos del Estado, se establecerán escuelas de primeras letras; y en los que convenga, habrá seminarios y cuantos establecimientos sean benéficos para la general instruccion de los jóvenes y ciudadanos del mismo Estado.

219. El primer objeto de la enseñanza pública, será formar ciudadanos religiosos, amantes de la nacion y útiles al Estado.

220. El congreso protegerá todo establecimiento de instruccion pública: formará un plan general para uniformarla en el Estado, y aprobará los estatutos que la faciliten, y lleven á su cabal complemento.

LIBRO VII.



SECCION UNICA.

De la observancia de la constitucion, y requisitos que deben intervenir para hacer variaciones en ella.

221. La observancia de la constitucion es un deber de todo habitante del Estado, de que no podrá dispensarlo ni el congreso mismo.

222. Todo funcionario público del Estado, al prestar el juramento que prescribe el artículo 163 de la constitucion federal, jurará asimismo observar la presente; y cumplir con las obligaciones anexas á su encargo.

223. Toda transgresion que se cometa contra este código fundamental del Estado, se reputará por delito grave, exigiéndose al infractor la responsabilidad en que incurra, con arreglo á la ley.

224. Hasta pasados dos años no podrá hacerse proposicion que altere, modifique ó reforme, artículo alguno de los comprendidos en esta constitucion.

225. Tres diputados deberán por lo menos firmar las proposiciones de que habla el artículo anterior, para que el congreso las tome en consideracion.

226. Admitida la proposicion, se imprimirá y publicará, para que la legislatura sucesiva delibere lo que á bien tenga.

227. Sin el consentimiento de las dos terceras partes de la totalidad de diputados que componen el congreso, no se estimará por aprobada la adición ó reforma de que se trate.

228. Desechada una proposicion, no podrá tratarse de ella, sino hasta pasados dos años.

229. El gobernador del Estado no podrá hacer observaciones sobre esta constitucion, ni sobre las reformas que

se propongan ó decreten de cualquiera de sus artículos, sino que procederá sin recurso á la publicacion de unas y otras, inmediatamente que se le prevenga por el congreso; comunicándose á las autoridades á quienes corresponda.

230. Las leyes y decretos dados por el congreso constituyente del Estado, que no se opongan á esta constitucion, y las leyes y decretos no derogados por ella, serán religiosamente observados, en tanto que no se revoquen por el poder legislativo.

231. A todo guanajuatense es permitido velar sobre el cumplimiento de esta constitucion; cuya observancia se confia al valor y patriotismo con que supieron dar el primer grito de libertad por su patria.

Dada en Guanajuato, capital del Estado de este nombre, á catorce del mes de Abril del año del Señor de mil ochocientos veinte y seis.—Sexto de la in-

dependencia; quinto de la libertad, y cuarto de la federacion.—*José María Esquivel y Salvago*, presidente.—*Domingo Chico*, vice-presidente.—*José Tiburcio Incapié*.—*Manuel Galvan*.—*Antonio Murillo*.—*Francisco Aniceto Palacios*.—*José Ramon Guerra*.—*José Mariano García de Leon*, diputado secretario.—*Mariano Leal y Araujo*, diputado secretario.

NOTA. Los ciudadanos diputados Licenciado José María de Septien y Montero y Vicente Umarrán, no firmaron esta constitucion, por haber muerto el primero y enfermado gravemente el segundo después de discutida.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 14 de Abril de 1826.

Carlos Montes de Oca.

Juan de Grandy,
Secretario.

DECRETOS

Que han derogado, modificado ó aclarado, algunos artículos de la Constitución.

DEL PRIMER CONGRESO CONSTITUCIONAL.

NUMERO 53.

El gobernador del estado de Guanajuato, á todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

„Número 53.—El congreso constitucional del estado libre de Guanajuato, decreta.

Art. 1.º La vecindad de que habla el artículo 151 de la constitucion del Estado, se deberá reputar por adquirida, siempre que concluidos los dos años de comenzada, se haya residido la mayor parte de ellos en uno ó mas puntos del territorio de la municipalidad respectiva.

2.º La residencia que se requiere en el mismo artículo para el nombramiento de las cargas concejiles, ha de ser en la misma po-